



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/488/2022

SUJETO OBLIGADO:

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH

Mexicali, Baja California, a trece de febrero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/488/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, la cual quedó registrada con el número de folio **020068222000085**.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día tres de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, en fecha tres de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de **la declaración de inexistencia de información y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**.
- IV. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/488/2022**; requiriéndose al sujeto obligado, **Universidad Autónoma del Estado de Baja California**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día tres de junio de dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. ACUERDO DE VISTA. En fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles comunique lo que a derecho le corresponda.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

X. INCONFORMIDAD. En fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés se presentó informidad respecto a la resolución de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, misma que en sustanciación al recurso interpuesto en fecha siete de noviembre de dos mil veintitrés, en consecuencia se da cumplimiento al resolutivo primero se emite la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II y XII, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Universidad Autónoma del Estado de Baja California, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento de Tijuana, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS.

2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS

DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.

TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

“[...]

Anteponiendo un cordial saludo, con fundamento en los artículos 55, 56 fracción II y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; se procede a dar respuesta a la solicitud de información con No. Folio PNT/020068220000085, recibida por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia.

A este respecto, se hace de su conocimiento que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; durante de la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de abril de dos mil diecisiete, fue sometido a discusión y aprobado por unanimidad el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO Y HERRAMIENTA DIAGNÓSTICA, PARA EL LEVANTAMIENTO DEL DIAGNÓSTICO QUE DEBEN ELABORAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, DE ACUERDO AL NUMERAL SEXTO, SÉPTIMO Y SEXTO TRANSITORIO DE LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS

OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, identificado como: Acuerdo

SNT/CDHEGIS/ACUERDO/ORD27/02/2017-03. (se adjunta Acuerdo).

El Acuerdo antes mencionado cuenta con un ANEXO que forma parte integral del acuerdo, a través del cual se establece una metodología para la elaboración del diagnóstico en diversas etapas, destacándose de manera particular las acciones establecidas en la Etapa 2 (página 9), a saber:

Con la finalidad de que los sujetos obligados conozcan y atiendan lo aquí señalado, se recomienda a los organismos garantes realizar uno o todas las siguientes acciones:

- Publicar los Criterios en la página de Internet del organismo garante.
- Divulgar un comunicado en la página de internet del organismo garante, en donde se informe a los sujetos obligados la obligación de elaborar el diagnóstico.
- Informar mediante oficio, correo electrónico y/o llamada telefónica a los sujetos obligados, sobre lo estipulado en los Criterios

...

Acorde a lo anterior, esta casa de estudios a la fecha NO ha sido notificada y/o requerida por ningún medio, sobre la elaboración del citado diagnóstico; en adición, en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, no se localizan publicados los Criterios, ni el Acuerdo que aprueba el calendario y herramienta diagnóstica. Consecuentemente, en los archivos de la UABC no se cuenta con el documento solicitado.

Cabe señalar que se pone a su disposición, únicamente la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los archivos de esta casa de estudios, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. [...]” (Sic)

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“IMPUGNO POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, ASI COMO LA DECLARACION DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.

CONFORME A LO OBSERVABLE EN EL ARTICULO 6A FRACC I DE LA CONSTITUCION FEDERAL “En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades COMPETENCIAS o FUNCIONES, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción VII del mismo artículo: la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Observable en la respuesta del sujeto obligado que con lo manifestado declara que los diagnósticos que solicité son de su entera competencia y que no existe evidencia que existan, por lo que en cuanto a la actuación del titular de la unidad de transparencia durante el trámite y sustanciación de la solicitud de parte de KARINA CARDENAS RODRIGUEZ actúa de forma negligente porque en su respuesta se apoya en lo dispuesto en una norma administrativa de la cual observó recomendaciones para motivar que el sujeto obligado no ha realizado los diagnósticos, con lo que se pretende dar por atendida la solicitud, sin embargo, lo cual se contraponen esto en cuanto a dar atención a la solicitud observando y aplicando la legalidad conforme al orden jurídico mexicano, esto es, aplicar la Ley General de Transparencia como instrumento de mayor jerarquía que establece principios de transparencia y acceso a la información los cuales debe atender el sujeto obligado con relación a documentar su competencia de tener documentado los diagnósticos, y bien agotarse el debido proceso para que fueran los integrantes del comité de transparencia quienes cumplieran con su responsabilidad respecto de la inexistencia de información conforme a derecho.

Por lo que de la respuesta del sujeto, trasciende que no ha cumplido con su obligación de documentar su competencia y el debido proceso, y también con lo cual, la titular de la unidad de transparencia desconoce que la competencia al interior del sujeto obligado para que se cumpla con la obligación de documentar y fundamentar inexistencias de información, es el comité de transparencia, esto en desahogo al debido procedimiento de acceso por la inexistencia de los diagnósticos, considero por lo tanto una omisión de los integrantes del comité de transparencia, el no haber documentado su función como responsables legales de transparencia y acceso a la información al interior del sujeto obligado sea para confirmar, revocar o modificar la inexistencia de la información o bien ordenar a las áreas competentes que se generen los diagnósticos.

Es entonces, y con base a lo dispuesto en los arts. 1,2 II III, 4,5,6,7,9,11,12,18,19,20,24 IV, 25, 44 III, 138, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estimo que deben ser sancionados y multados cada uno de los responsables derivado de las conductas por actos y omisiones violatorias en materia de transparencia y acceso a la información, esto con independencia que se determinen medidas de apremio para garantizar el derecho de acceso, dado el hecho irrefutable que el sujeto en su respuesta no demostró cumplir con lo dispuesto en el art.20 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA.” (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgó la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

“[...] Que con motivo del fallo definitivo, en acatamiento al RESOLUTIVO PRIMERO, se hace la resolución número 12/2022-DI con firmas autógrafas emitida por el Comité de Transparencia de la UABC en fecha 30 de mayo de 2022, por medio de la cual se declara la inexistencia del DIAGNÓSTICO QUE DEBEN ELABORAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA GARANTIZAR LAS

CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, DE ACUERDO AL NUMERAL SEXTO, SÉPTIMO Y SEXTO TRANSITORIO DE LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

Finalmente, se reitera que la responsable del cumplimiento a la resolución, es la suscrita Dra. Karina Cárdenas Rodríguez, Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo su superior el Dr. Luis Enrique Palafox Maestre, en su carácter de Rector de esta máxima casa de estudios.

...



Comité de Transparencia
Resolución: 12/2022-DI
Área solicitante. – Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública

VISTO para resolver la declaración de inexistencia relativa a la solicitud de información con el número de folio 020068222000085 de la Plataforma Nacional de Transparencia, y

RESULTANDO

1. Que con fecha 18 de abril de 2022 la Universidad Autónoma de Baja California conocida también por su acrónimo UABC, recibió por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información identificada con el número de folio 020068222000085 cuyo nombre del solicitante se omite en protección de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 fracción XII y 16 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en conjunción con los numerales 28, 30, 31 y 34 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, requiriendo a través de estas la siguiente información:

"1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS

2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.

TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE OCURSO, OBSERVESE TAMBIEN QUE EN EL PROPIO INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (sic)

2. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 9 y 10 fracción II del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública brindó puntual atención a la solicitud de información a que se refiere el punto anterior, por ser tema de su competencia.
3. Es así que con fecha 03 de mayo de 2022 se otorgó respuesta a la solicitud de información, adjuntándose para tal efecto, un informe signado por la Coordinadora de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC. Lo anterior, de conformidad

con el plazo y términos previstos por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

4. Posteriormente, en fecha 25 de mayo de 2022, se notificó mediante el sistema de gestión de medios de impugnación (SIGEMI) la interposición del recurso de revisión identificado como RR/488/2022, concediéndose el término de siete días hábiles para realizar manifestaciones en torno al medio de impugnación.
5. Con motivo de la interposición de la solicitud de información 020068222000085, esta casa de estudios se dio a la tarea de analizar los *CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES*, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en fecha 13 de abril de 2016 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de esa anualidad.
6. Ante tal panorama, este Comité de Transparencia procede a analizar la pertinencia de declarar la *INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN*, relativa al diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los *CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES*, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la declaración de inexistencia que invoquen las unidades administrativas y académicas que conforman la Universidad Autónoma de Baja California, acorde a lo dispuesto por los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; y, 50 del Reglamento para la Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California.

Segundo.- En la solicitud de información identificada con el número de folio 020068222000085, se advierte que el peticionario requirió conocer los diagnósticos de la unidad de transparencia de los

años 2017 y 2020. A lo cual, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC informó:

"A este respecto, se hace de su conocimiento que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, de los CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; durante de la celebración de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el 27 de abril de dos mil diecisiete, fue sometido a discusión y aprobado por unanimidad el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO Y HERRAMIENTA DIAGNÓSTICA, PARA EL LEVANTAMIENTO DEL DIAGNÓSTICO QUE DEBEN ELABORAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, DE ACUERDO AL NUMERAL SEXTO, SÉPTIMO Y SEXTO TRANSITORIO DE LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, identificado como: Acuerdo SNT/CDHEGIS/ACUERDO/ORD27/02/2017-03. (se adjunta Acuerdo)

2

y

3

3

El Acuerdo antes mencionado cuenta con un ANEXO que forma parte integral del acuerdo, a través del cual se establece una metodología para la elaboración del diagnóstico en diversas etapas, destacándose de manera particular las acciones establecidas en la Etapa 2 (página 9), a saber:

"Con la finalidad de que los sujetos obligados conozcan y atiendan lo aquí señalado, se recomienda a los organismos garantes realizar uno o todas las siguientes acciones:

- Publicar los Criterios en la página de Internet del organismo garante.
- Divulgar un comunicado en la página de internet del organismo garante, en donde se informe a los sujetos obligados la obligación de elaborar el diagnóstico.
- Informar mediante oficio, correo electrónico y/o llamada telefónica a los sujetos obligados, sobre lo estipulado en los Criterios

..."
Acorde a lo anterior, esta casa de estudios a la fecha NO ha sido notificada y/o requerido por ningún medio, sobre la elaboración del citado diagnóstico; en adición, en la página de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, no se localizan publicados los Criterios, ni el Acuerdo que aprueba el calendario y herramienta diagnóstica. Consecuentemente, en los archivos de la UABC no se cuenta con el documento solicitado.

Cabe señalar que se pone a su disposición, únicamente la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los archivos de esta casa de estudios, en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California..."

En las narradas circunstancias, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública expone que derivado de la publicación de los Criterios de Accesibilidad, el Sistema Nacional de Transparencia aprobó por unanimidad el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO Y HERRAMIENTA DIAGNÓSTICA, PARA EL LEVANTAMIENTO DEL DIAGNÓSTICO QUE DEBEN ELABORAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, DE ACUERDO AL NUMERAL SEXTO, SÉPTIMO Y SEXTO TRANSITORIO DE LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, identificado como: Acuerdo SNT/CDHEGIS/ACUERDO/ORD27/02/2017-03.

Dicho Acuerdo a su vez, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 20 de junio de 2017 y tiene por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con las atribuciones de cada sujeto obligado.

Tercero. Bajo ese contexto, este Comité de Transparencia procede a resolver sobre la pertinencia de declarar la inexistencia del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES. En tal virtud, se analiza las disposiciones legales siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

X
y
r

DUP

rip

9
4

X
y
r

DUP

rip

9

Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 14. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 132.- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

MOTIVACIÓN. De acuerdo al marco normativo transcrito con antelación, a la postre del informe rendido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante oficio de fecha 5 de mayo de 2022, como área competente, se advierte que la información petitionada no se localiza en los archivos de esta universidad.

Se debe resaltar que los artículos 14 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que ante la inexistencia de la información, el sujeto obligado debe demostrar alguna excepción contenida en la Ley, además de señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia.

A este respecto, se habrá de resaltar que la información que solicita conocer el particular, debe ser generada en observancia y seguimiento a la METODOLOGÍA descrita en el ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO Y HERRAMIENTA DIAGNÓSTICA, PARA EL LEVANTAMIENTO DEL DIAGNÓSTICO QUE DEBEN ELABORAR LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, DE ACUERDO AL NUMERAL SEXTO, SÉPTIMO Y SEXTO

TRANSITORIO DE LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

De tal suerte, que la afirmación que realiza la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su oficio de respuesta, en el sentido de que no ha sido notificada y/o requerida por ningún medio, sobre la elaboración del citado diagnóstico, se estima fundada y motivada; pues en los archivos de la Unidad de Transparencia y de este Comité no obra comunicado y/o correo electrónico y/o requerimiento y/o notificación alguno sobre lo estipulado en los multicitados Criterios. De tal suerte, que esta Universidad se encontraba imposibilitada para levantar el diagnóstico en los términos solicitado, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, este Comité de Transparencia a la fecha, se hace sabedor de los Criterios de Accesibilidad y del Acuerdo por el que se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica; por lo que en aras de tutelar plenamente el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, se estima procedente que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, realice las gestiones necesarias en miras de generar el diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

Tales aseveraciones en conjunción con la búsqueda exhaustiva llevada a cabo por la unidad académica, permiten determinar una inexistencia de la información, en función de haberse cumplido los plazos de guardia y custodia previstos por la NACG 01.- Norma de archivo contable gubernamental y demás legislación contable aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara la inexistencia del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, de conformidad con lo expuesto en el considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundadas y motivadas las razones de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UABC, relativas a la falta del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN

5

6

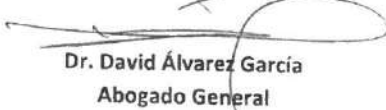
CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.


TERCERO.- Proceda la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a realizar las gestiones necesarias para levantar el diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.

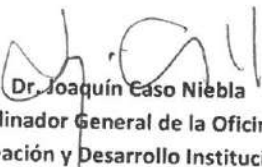
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California, el día 30 de mayo de 2022, en la ciudad de Mexicali, Baja California.


PRESIDENTE
Dr. Luis Enrique Palafox Maestre
Secretario General


C.P. María Gabriela Rosas Bazúa
Tesorera

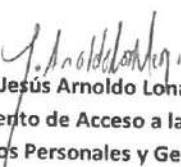

Dr. David Álvarez García
Abogado General


SECRETARIA
Mtra. Karina Cárdenas Rodríguez
Coordinadora de la Unidad de Transparencia y
Acceso a la Información Pública


Dr. Joaquín Caso Niebla
Coordinador General de la Oficina de
Planeación y Desarrollo Institucional

Invitados Permanentes:


ro. José María Armendáriz Palomares
Auditor Interno


Mtro. Jesús Arnoldo Lona Verdugo
Jefe de Departamento de Acceso a la Información,
Protección de Datos Personales y Gestión Documental

Adjunto a la comunicación anterior, el sujeto obligado incorporó el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT02/27/04/2017-06, por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica para el levantamiento del diagnóstico que deben de elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que los sujetos obligado garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, emitido por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. [...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Es oportuno partir del análisis al contenido de la solicitud de acceso a la información de folio **020068222000085** en la que se requirió los diagnósticos del 2017 y 2020 de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el nombre del responsable de elaborarlos y los documentos donde la persona Titular de la Unidad de Transparencia notificara a su superior jerárquico sobre la elaboración de dichos diagnósticos, para que se ordenara su realización.

Por su parte, el sujeto obligado en atención a la solicitud, informó a la persona recurrente que no cuentan con los diagnósticos solicitados, ya que a la fecha no se han completado los diagnósticos necesarios de acuerdo a los criterios para que los sujetos obligados garanticen las condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables, en razón a que no habían sido notificados por el Órgano Garante, para la elaboración del diagnóstico.

De manera posterior la persona recurrente, se agravió en razón de la declaración de inexistencia y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta del sujeto obligado.

Por lo anterior, el sujeto obligado mediante la contestación al presente recurso de revisión, exhibió el acta de su Comité de Transparencia, mediante la cual, se advierte la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la herramienta denominada diagnósticos requeridos por la persona recurrente, toda vez que no se han realizado formalmente el diagnóstico de su interés.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se advierte en primer término si de la controversia planteada en el presente recurso de revisión consiste en analizar que el sujeto obligado haya seguido las formalidades que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California en cuanto a la inexistencia de la información y en este aspecto, en su numeral 54, fracción II, por lo anterior se considera oportuno abordar en un primer término la naturaleza de lo solicitado, es decir, de los documentos diagnósticos que los sujetos obligados deben elaborar.

De manera introductoria, resulta pertinente señalar que el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se publicaron los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado de Baja California, para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados

Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad.

De igual manera es importante señalar que en cumplimiento al acuerdo aprobado por el Pleno del Órgano Garante, se notificó al sujeto obligado el día uno de marzo de dos mil veintitrés.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

***SEXTO.** Los sujetos obligados, en el marco de sus atribuciones, deberán promover e implementar de manera progresiva y transversal en el quehacer diario de las Unidades de Transparencia, acciones tendientes a garantizar las condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de condiciones y sin discriminación, los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, a efecto de eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas u otra que puedan obstaculizar su ejercicio.*

***SÉPTIMO.** Los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas en el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos vulnerables.*

[Énfasis añadido]

Los lineamientos citados con antelación además establecen que Con la aprobación del calendario para el levantamiento del diagnóstico por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece que el primer diagnóstico debió de ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años., aunado a lo anterior, para efectos de la publicación del diagnóstico en la Plataforma Nacional, el periodo de actualización será trimestral

y, el periodo de conservación será el vigente, es decir, se deberá mantener publicado únicamente el documento que contenga el diagnóstico más actual.

Por lo anterior, es preciso considerar que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta **ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados**, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado al emitir sus manifestaciones, se desprenden dos cuestiones la primera es que exhibió el acta de su Comité de Transparencia mediante la cual se desprende la confirmación de la declaración formal de inexistencia de la información, toda vez que no obra dentro de sus archivos, acreditando la circunstancias de hecho por las cuales se motivó la declaración de inexistencia, la segunda situación es que en la citada acta de comité hace mención a que se tiene conocimiento del multicitado diagnóstico y estima procedente la realización del mismo, pero omite señalar el nombre del servidor público encargado de elaborar el diagnóstico.

En base en lo anterior, resulta relevante traer a la vista lo señalado en el Transitorio Sexto de los multicitados Criterios:

***SEXTO.** Los sujetos obligados contarán con un año a partir de la entrada en vigor de los presentes Criterios para publicar el diagnóstico a que se refiere el numeral Sexto.*

En ese sentido y como quedo asentado con antelación, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado **ya debe tener generada y publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2020-2022,**

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se

garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en el cuerpo de la presente resolución.

No obstante, si bien es cierto, se advierte que el propósito primordial de que el Comité de Transparencia del sujeto obligado emita una declaración que confirme, según sea el caso, la inexistencia de la información solicitada, a efecto de garantizar a la persona solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información solicitada, sus alcances también configuran dar la certeza a la persona solicitante sobre la motivación de la inexistencia de la información ya sea por no ser localizable dentro de los archivos del sujeto obligado o bien porque no haya sido generada no obstante se encuentre dentro de sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales, precisando las razones que llevaron a la inexistencia de la información de su interés, situación que quedó acreditada por el sujeto obligado al exhibir el acta de su Comité de Transparencia conforme a los siguientes criterios:

...

Artículo 131.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.

...

[Énfasis añadido].

En sustanciación al recurso de revisión el recurso se votó en pleno en la vigesimonovena sesión ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, determinando modifica para efecto que se pronuncie sobre el planteamiento número dos de la solicitud.

En consecuencia en fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés se presentó recurso de inconformidad en contra de la resolución del órgano garante en términos del numeral 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés acordó la admisión de la inconformidad interpuesta a la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés y en consecuencia se emite la presente.

De lo anterior, es dable concluir que de las constancias que integran el expediente se advierte documentación que cumple con las formalidades de los puntos solicitados entre la solicitud de acceso a la información y la respuesta proporcionada resulta aplicable el **criterio con clave de control SO/002/2017** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por lo anterior, ante el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **INFUNDADO**, puesto que de las constancias que obran dentro del expediente, se desprende que la respuesta otorgada al presente medio de impugnación, no lesiona el derecho de acceso a la información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la contestación al medio de impugnación se modificó la respuesta primigenia a la solicitud de acceso a la información**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO **RR/488/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**